

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el siguiente proceso, el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo tomas. Entra para lo de su cargo.

SIRVASE PROVEER.

Soledad, 06 de Octubre de 2020

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).- Ref. No. 00208-20.-**

Procede este Despacho a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre los Juzgados Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo tomas, dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL PACHECO DE LA HOZ a través de apoderado judicial, fue presentada al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, con fecha de recibido del 24 de Enero del 2020.
2. EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD con auto de fecha 6 de febrero del 2020, rechaza la demanda por falta de competencia, en consideración al factor territorial, ordenando remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.
3. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTOTOMAS, por medio de auto de fecha cinco (5) de Marzo de 2020, declaro la existencia de un impedimento para conocer del proceso, invocando los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior, remitió el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
4. Posteriormente en auto de fecha 24 de Julio de 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE no se pronunció sobre el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, disponiendo que el mismo se remitiera a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad a fin de que determinara a que juzgado debería remitirse el proceso para que se pronunciara sobre el impedimento declarado, teniendo en cuenta que en el Municipio de Santo Tomas solo existe un solo juzgado.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por el señor MIGUEL ANGEL PACHECO DE LA HOZ contra COOTRASORIENTE LTDA, el cual correspondió por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, donde figura como titular del Despacho el Dr. NELSON HERNANDEZ MEZA quien mediante auto de fecha cinco (5) de Marzo de 2020, se declara impedido invocando los artículos 140 y 141 del CGP, enviando el

expediente para su competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE SABANGRANDE.

Al respecto el artículo 140 del Código General del Proceso manifiesta en su tenor:

*“ART 140 CGP. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente a quien deberá remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviara el expediente al juez que deba remplazar al impedido, so lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*[...]*”

Haciendo un análisis concreto de la demanda, se observa que la misma corresponde a un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor MIGUEL ANGEL PACHECO DE LA HOZ contra COOTRASORIENTE LTDA, la cual correspondió por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, el titular del Despacho en uso de sus facultades le gales decidió declararse impedido de conformidad a los artículos 140 y 141 del CGP, fundamentando lo siguiente:

*“En las pretensiones de la demanda se solicita se condene al demandado COOTRASORIENTE LTDA., al pago de perjuicios ocasionados por la pérdida de una motocicleta de placas PXZ48C de propiedad del demandante MIGUEL ANGEL PACHECO DE LA HOZ, según se indicó en la demanda estaba bajo la custodia de la demandada.*

Al respecto debe señalarse que ante ese juzgado se promovió acción de tutela bajo os radicados 2017-0118 y 2017-0212, e incidente de desacato radicado 2018-0024, los cuales se alega tienen relación directa a los hechos de la demanda, y en las cuales se tutelaron los derechos fundamentales del accionante respecto de las acciones de tutela y en torno al incidente de desacato, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, dispuso no imponer sanción al gerente de COOTRASORIENTE LTDA, señor JORGE LUIS MERIÑO MERCADO quien según se indicó en la demanda de la referencia continua ejerciendo en el cargo.

El Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, índico que dentro del proceso de incidente de desacato, practico pruebas, y que de dichas pruebas se podría tener un tener un previo conocimiento respecto de la decisión que se adoptaría dentro del presente proceso, mediante sentencia que resuelva acerca de las pretensiones aquí planteadas.

Por lo que el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, invocando los numerales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, y queriendo garantizar la igualdad de las partes que concurren al proceso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4, en concordancia a lo señalado en el numeral 2 del artículo 42 del CGP y lo previsto en el numeral 2 del artículo 158 de la ley 270 de 1996, considera que debe separarse del conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho en aplicación del inciso 1° del artículo 144 del Código General del Proceso DETERMINA que por su cercanía con el Juzgado que se declaró impedido, se le remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana grande, para que se pronuncie si admite o no el impedimento que realiza el juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas y en caso de aceptarlo avocara el conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 144 del CGP o en su defecto planteara el conflicto de competencia negativo y remitirá la actuación a su superior para que defina el juzgado que conocerá del presente asunto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, para que se pronuncie si admite o no el impedimento que realiza el juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas y en caso de aceptarlo avocara el conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 144 del CGP o en su defecto planteara el conflicto de competencia negativo y remitirá la actuación a su superior para que defina el juzgado que conocerá del presente asunto, comuníquese la decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo tomas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN GUERRERO CORREA**

**JUEZ**

*n.f.*

*Firmado Por:*

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bbadcb78a215701b87d6a35a63ec5ff8f35847a07ba85fd33e31e67bd8ee843b**

*Documento generado en 07/10/2020 12:24:36 p.m.*